

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Junio	2. ^a	57
	1. ^a	44
	2. ^a	44
<i>Provincia de Huelva</i>		
Cultivo en microtúnel:		
Enero	1. ^a	266
	2. ^a	266
Febrero	1. ^a	250
	2. ^a	206
Marzo	1. ^a	163
	2. ^a	132
Abril	1. ^a	122
	2. ^a	88
Mayo	1. ^a	73
	2. ^a	49
Junio	1. ^a	38
	2. ^a	38
Cultivo en macrotúnel:		
Enero	1. ^a	227
	2. ^a	227
Febrero	1. ^a	213
	2. ^a	175
Marzo	1. ^a	139
	2. ^a	112
Abril	1. ^a	104
	2. ^a	75
Mayo	1. ^a	62
	2. ^a	42
Junio	1. ^a	32
	2. ^a	32
<i>Provincia de Valencia</i>		
Cultivo en microtúnel:		
Enero	1. ^a	299
	2. ^a	299
Febrero	1. ^a	281
	2. ^a	231
Marzo	1. ^a	183
	2. ^a	148
Abril	1. ^a	137
	2. ^a	99
Mayo	1. ^a	82
	2. ^a	55
Junio	1. ^a	43
	2. ^a	43
Cultivo en macrotúnel:		
Enero	1. ^a	248
	2. ^a	248
Febrero	1. ^a	233
	2. ^a	192
Marzo	1. ^a	152
	2. ^a	123
Abril	1. ^a	114
	2. ^a	82
Mayo	1. ^a	68
	2. ^a	46
Junio	1. ^a	35
	2. ^a	35

diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se extiende a las explotaciones constituidas por parcelas, en suelos enarenados, cultivadas de cebolla y situadas en la isla de Lanzarote.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas y situadas en el ámbito de aplicación del seguro que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Son producciones asegurables las correspondientes al cultivo de cebolla procedente de la variedad Lanzarote, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas enarenadas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1993.

Las parcelas en las que se realice la siembra con semilla en el terreno definitivo.

Art. 3. Para el cultivo, cuya producción objeto del seguro, se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.

d) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaci», con dos pases mínimos de tratamiento.

f) Recolección con grado de madurez comercial.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4. El agricultor fijará, en el momento de la contratación del seguro, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que vienen obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una

22874 ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla, en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de

de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se fija en el anexo de esta Orden, para cada tipo de cultivo.

No obstante el agricultor cuyo rendimiento en la declaración de seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 5. El precio a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo de 32 pesetas/kilógramo.

Art. 6. Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del trasplante al terreno definitivo, teniendo como fecha límite para éste el 31 de diciembre de 1993 y finalizará con la recolección con fecha límite el 15 de junio de 1994.

A estos efectos se entiende efectuada la recolección cuando la producción haya alcanzado su madurez comercial o bien, una vez arrancada del suelo, cuando haya superado el correspondiente proceso de oreo o secado con el límite máximo de siete días.

Art. 7. Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguro Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, el período de suscripción del seguro, finalizará el 11 de octubre de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considera como clase única toda la producción de cebolla asegurable en la isla de Lanzarote.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de cebolla que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1993.

ALBERO SILLA

Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Cultivo tradicional — Rendimiento	Cultivo con microbulbo — KG/HA
Breñas (Las) y Maciot	6.300	3.900
Mala y Vega de Tahiche	6.900	4.200
Costa (La), Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza	8.100	4.900
Canceña (La), Capita, Guime, Hoyas (Las), Rompimiento y Vega de Tumuime	8.500	5.200
Vega de Guatiza	9.000	5.500
Llano de Zonzama y Vega de Machín	9.200	5.600
Calderetas (Las), Cantarilla, Casitas (Las) Degollada (La), Guiguan, Hoya de la Perra, Muñique, Rostros (Los), Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femés, Vega de Fenauso y Yaiza	10.700	6.500
Atalayas (Las), Llanos (Los), Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	11.000	6.700
Florida (La), Islote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Quemadas (Las), San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y Vegueta (La)	11.500	7.000
Asomada (La), Conil, Cuestajay, Chimia, Geria (La), Majuelo (El), Manguia, Mojón (El), Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Teseguite, Testeina, Valles (Los), La Vega (Tías), Vega de San José y Vega de Teseguite	12.100	7.400
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye	15.200	9.200

MINISTERIO DE CULTURA

22875 ORDEN de 17 de agosto de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 57.095, interpuesto por don Agapito Vinuesa Cortazar.

En el recurso contencioso-administrativo número 57.095, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, entre don Agapito Vinuesa Cortazar y la Administración General del Estado, sobre incompatibilidad de dos empleos en el sector público, ha recaído sentencia en 12 de febrero de 1990, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agapito Vinuesa Cortazar, contra la Resolución del Ministerio de Cultura de 5 de agosto de 1988, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 21 de abril de 1988, que declaró la incompatibilidad en el desempeño de dos puestos de trabajo, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son conformes a derecho y por tanto las confirmamos».

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» y le comunica que contra la misma ha sido interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, que ha sido admitidos en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de agosto de 1993.—P. D. el Subsecretario (Orden de 11 de enero de 1991), Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Subsecretario.